

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE 509-2012 - LA TENTATIVA EN EL DELITO
DE HURTO AGRAVADO**

PRESENTADO POR

JOSE WALNER RUIZ DIAZ

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

ASESOR

Asesor. Dr. Fernando Armas Zárate

(ORCID ID <http://orcid.org/0000-0002-4390-438X>)

LIMA-PERÚ

2021

DEDICATORIA

Dedico esta monografía A dios por darme la oportunidad en la vida a culminar mi carrera profesional y a mis hijos, a mi pareja por ser el apoyo incondicional en mi vida. y al pilar de la construcción de la fuente del conocimiento.

JOSÉ WALNER RUIZ DIAZ

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática y ala Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; por darme la oportunidad de terminar mi carrera profesional y enfrentar retos en mi vida como hace mención Platón **“La peor forma de injusticia es la justicia simulada.”**

JOSÉ WALNER RUIZ DIAZ

Declaración de Autoría

Nombres : José Walner

Apellidos : Ruiz Díaz

Código 1908000041

DNI 06846629

Declaro que, soy el autor del trabajo realizado y que es la versión final que he entregado a la oficina del Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

Asimismo, declaro que he citado debidamente las palabras o ideas de otros autores, refiriendo expresamente el nombre de la obra y página o páginas que me sirvieron de fuente.

Jesús María, marzo del 2021.

Índice

Caratula.....	1
Dedicatoria.....	2
Agradecimiento.....	3
Declaración de autoría.....	4
Índice.....	5
Introducción.....	6 - 7
 CAPITULO I.- Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional	 8
1.1. Título y descripción del trabajo.....	8 – 9
1.2. Objetivo de trabajo.....	9 -10
1.3. Justificación.....	10
 CAPITULO II.- Marco Teórico	 11
2.1. Definición de algunos términos básicos.....	11 – 14
2.2. Principales teorías relacionadas al delito del hurto.....	14 - 15
 CAPITULO III.- Desarrollo de actividades programadas	 16
3.1. Elementos constitutivos del delito de hurto.....	16 – 23
3.2. Análisis de la sentencia.....	23 – 24
 CAPITULO IV.- Resultados Obtenidos	 25 – 26
Conclusiones	27
Recomendaciones	28
Referencia bibliográfica	29
Anexos	30
Evidencia de similitud digital.....	31 – 32
Autorización de publicación en el repositorio.....	33

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realizó con la determinación de coadyuvar a los operadores de justicia a efectos de que puedan realizar una correcta tipificación del delito de Hurto agravado en la modalidad de tentativa, y con ello, poder establecer un adecuado bagaje de criterios y argumentos aplicables a cada caso particular.

Que, en ese sentido, conforme a la tramitación del expediente signado con el número 509-2012, podemos precisar que muestra una serie de falencias respecto de la tipificación del delito, así como de la propia tramitación del mismo, es decir, que se realizaron una serie de actos procesales innecesarios a nuestro criterio alargando innecesariamente la tramitación de la presente causa.

Dentro de esta línea de pensamiento, analizaremos no solamente la tramitación del expediente en sí, sino que al mismo tiempo revisaremos algunos conceptos de interés a efectos de mejor presentar nuestra crítica del expediente en análisis, al mismo tiempo presentaremos algunas teorías referidas al delito de hurto a efectos de que el lector tenga el panorama claro respecto del presente trabajo.

Bajo la línea de pensamiento establecida, considero pertinente establecer criterios básicos que los operadores de justicia deberán de tener en cuenta al momento de tipificar la acción humana y encajarla al tipo pena de hurto a efectos de evitar cometer violaciones en perjuicio del principio de legalidad.

Finalmente, nuestra intención con la presente investigación, es resaltar la figura penal del delito de hurto agravado a efectos de que las autoridades tomen conciencia de que estamos hablando de un delito de importancia y sobre todo de una comisión altísima que en la actualidad se ha elevado a cifras verdaderamente exponenciales, por ello, consideramos que el delito de hurto debería de ser calificado adecuadamente a efectos de evitar mayores casos de impunidad.

CAPITULO I.- Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional

1.1. Título y descripción del trabajo

Título del Trabajo

Nuestro trabajo de suficiencia profesional lo hemos denominado análisis del expediente 509-2012 - tentativa en el delito de hurto agravado.

Descripción del Trabajo

Dada la fecha de los hechos que desencadenaron la investigación que nos convoca, es decir durante el mes de noviembre del 2011, habiéndose desarrollado de alguna manera actividad investigativa y habiéndose practicado algunas diligencias de rigor y demás acciones que la ley exige para esclarecer y establecer la autoría del hecho punible materia de investigación así como la responsabilidad penal propiamente dicha, tenemos que el señor Fiscal, conforme a sus atribuciones, procedió a formalizar la denuncia correspondiente el pasado mes de enero del 2012; uno de los aspectos más resaltantes es que desde la formalización de la denuncia penal, hasta la sentencia de primera instancia dictada por el señor Juez Penal del vigésimo noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 04 de mayo de 2017, pasaron 5 años 5 meses y 01 día; y que contabilizando desde la fecha de los hechos, se advierte un periodo de cerca de 6 años, periodo que obligó al citado juez a declarar de oficio extinguida la acción penal por prescripción a una de las coimputadas, ello a pesar de que los justiciables habían declarado su responsabilidad penal desde sus

manifestaciones policiales anexas al Atestado Policial de fecha 09 de noviembre del año 2011; no obstante, conforme a lo establecido en la norma procesal penal, el plazo de la instrucción es de 04 meses o 120 días prorrogables por 60 días, en casos complejos hasta 08 meses adicionales.

1.2. Objetivo del presente trabajo

Que, conforme a nuestra vigente legislación y teniendo en consideración la abundante jurisprudencia sobre el particular, podemos partir precisando que el delito de hurto simple conforme al tipo penal debidamente previsto y sancionado en el Código Penal, establece que este ilícito atenta contra el bien jurídico denominado patrimonio y consiste en desapoderar del bien o cosa a su poseedor o propietario a efectos de obtener un provecho económico indebido, cabe resaltar que esta figura delictiva no consiente la violencia a diferencia del delito de robo; en ese sentido, el tipo penal descrito en el artículo 185° del Código Penal, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1245 de fecha 06 de noviembre de 2016. A este tipo penal se le añaden agravantes que nuestro legislador tuvo a bien agregar a fin de cautelar demás bienes jurídicos que se ven afectados con las distintas modalidades de hurto, así, como se demostrará más adelante, podemos afirmar que la forma agravada del delito de hurto es pluriofensivo. Por otro lado, estaremos ante la tentativa cuando el agente suspende, ya sea voluntariamente o por causas extrañas a su voluntad, su actuar ilícito en cualquiera de los momentos comprendido entre el inicio de la

acción hasta el momento en que el agente tiene la mínima posibilidad de disponer del bien hurtado. Esto es, una vez que el agente tiene la posibilidad de disponer del bien se habrá perfeccionado el delito.

1.3. Justificación

Nuestra investigación o trabajo de suficiencia profesional, se justifica ampliamente en el sentido de que los operadores jurisdiccionales no le dan la debida importancia al tratamiento de los casos de hurto, por el contrario, este delito ha proliferado tanto en nuestra sociedad que casi se considera algo común que debe de suceder en las calles de nuestro país; nada más equivocado, consideramos que los operadores de justicia deben de aplicar la norma con todo su rigor pero sin violar los derechos de los investigados, es decir, realizar una correcta labor de tipificación, no sólo del hecho consumado, sino también de aquellos hechos criminales que solamente quedaron en grado de tentativa; en este extremo es que nuestro trabajo encuentra justificación, por cuanto sobre todo los operadores fiscales, no atienden ni califican adecuadamente el hecho criminal de hurto simple en grado de tentativa, permitiendo en muchas ocasiones que la impunidad prolifere; peor aun cuando toca analizar las figuras agravadas de los delitos contra el patrimonio consistentes en el desapoderamiento de la cosa máxime cuando este es agravado como es el caso del expediente bajo análisis, por lo que, el presente trabajo de investigación pretende esclarecer cómo deberían, los operadores judiciales determinar los criterios punibles del delito de hurto agravado en grado de tentativa.

CAPITULO II.- Marco Teórico

Que, preliminarmente, debemos de partir nuestro trabajo de suficiencia afirmando la figura delictiva de hurto agravado debe de establecer el denominado juicio de peligrosidad de la acción ejecutada por el agente, valorada *ex ante*, sobre la base de un juicio que emite un observador imparcial, además, con los conocimientos propios del autor; sin embargo, lo anterior aún no es suficiente como para estar frente a un hecho punible, en ese sentido es preciso además, determinar si tal acción conlleva un grado de peligrosidad que permita afirmar *ex post* el juicio de peligro, esto es, la puesta en peligro del bien jurídico o bienes jurídicos, mientras que el juicio de peligrosidad se estructura esencialmente conforme a un peligro abstracto, el juicio de peligro supone la presencia de un peligro concreto; es decir, se requiere que haya un peligro objetivo al bien jurídico tutelado, por cuanto los actos ejecutados, idóneos, permiten comprenderse dentro de la esfera del tipo.

2.1. El delito de hurto.-

Delito: Podemos ofrecer la definición mayormente aceptada de delito como toda acción típica, antijurídica y culpable, reprochable por la sociedad y merecedora de una sanción¹ impuesta por los magistrados con jurisdicción para ello.

¹ Dicha sanción, por principio de legalidad, debe preexistir al acto delictivo, y estar aprobada por ley orgánica.

Para Beling, delito es la “Acción punible” (hecho penal, delito, delito en sentido amplio), es la acción antijurídica y culpable, conminada con pena”.²

De conformidad al “principio de la legalidad”, ningún sujeto puede ser sentenciado penalmente si no ha cometido una acción descrita o tipificada previamente en la ley, en caso peruano, aprobada mediante Ley Orgánica. Se designa a tal acción con el nombre de delito (*lato sensu*) y a la parte de la disciplina dogmática/jurídica que lo estudia se denomina teoría del delito. Tradicionalmente, el delito ha sido definido como la acción u omisión penada por la ley. Esta definición puramente formal figura frecuentemente en los antiguos códigos penales.³

Tipo penal: El tipo es una creación abstracta y formal que se construye sobre un hecho, sobre un acontecimiento que se desarrolla en el ámbito de los fenómenos causales. Dicho en otras palabras, el delito consiste esencialmente en el tipo: el hecho concreto “se adecua” al tipo, pero no es el tipo. De este modo, la cualidad que identifica a la conducta delictiva no es el tipo sino la tipicidad, es decir, la conformidad entre el hecho concreto y la descripción abstracta trazada por el legislador. El tipo es aquel conjunto de características objetivas y

² Citado en ALMANZA ALTAMIRANO, FRANK y PEÑA GONZÁLES, OSCAR en Teoría del Delito - EL DELITO. Pp. 29

³ Cfr. HURTADO POZO, JOSÉ en Manual de Derecho Penal – Pp. 161

subjetivas (externas e internas o psíquicas) que constituyen la materia de prohibición para cada delito específico.⁴

Eugenio Raúl Zaffaroni define el tipo penal como un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptivos, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas).⁵

Hans Welzel postula que el tipo es la descripción concreta de la conducta prohibida (del contenido o de la materia de la norma). Es una figura puramente conceptual.⁶

José Hurtado Pozo señala que toda disposición jurídico-penal completa está constituida por dos partes: el precepto y la sanción. El tipo legal es concebido como el conjunto de todos los presupuestos necesarios para aplicar la pena. Es decir, todas las circunstancias (antijuricidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad, etc.) que caracterizan las acciones punibles y que, por tanto, fundamentan la consecuencia jurídica.⁷

Es la descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal.

⁴ Cfr. Manual de apoyo para la Tipificación del Delito de Lavado. Pp. 4 - Organización de los Estados Americanos – CICAD.

⁵ Cfr. ALMANZA ALTAMIRANO, FRANK y PEÑA GONZÁLES, OSCAR en Teoría del Delito - EL DELITO. Pp. 126.

⁶ Cfr. ALMANZA ALTAMIRANO, FRANK y PEÑA GONZÁLES, OSCAR en Teoría del Delito - EL DELITO. Pp. 126

⁷ Cfr. ALMANZA ALTAMIRANO, FRANK y PEÑA GONZÁLES, OSCAR en Teoría del Delito - EL DELITO. Pp. 126

La Tipicidad: Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito.

Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social.⁸

2.2. Principales teorías relacionadas al delito de hurto.-

Que, conforme al pensamiento del tratadista Rojas Vargas⁹, podemos avizorar tres tipos de concepciones referidas a los ilícitos penales que atentan con el bien jurídico denominado patrimonio consistente en el desapoderamiento de la cosa, conforme paso a precisar:

La concepción jurídica del patrimonio: Que, ésta primera corriente o teoría del pensamiento refiriéndonos a los delitos contra el patrimonio, tenemos que se considera al patrimonio como un conjunto de derechos que le podrían ser atribuidos a una determinada persona pero de necesaria connotación económica, sin embargo, el problema para esta teoría se presenta cuando de la comisión del hecho delictivo, se desprende que el bien sustraído no tiene valor

⁸ Cfr. ALMANZA ALTAMIRANO, FRANK y PEÑA GONZÁLES, OSCAR en Teoría del Delito - EL DELITO. Pp. 132

⁹ Citado por SALINAS SICCHA, RAMIRO en DERECHO PENAL Parte Especial 5ta Edición – ILUSTRA (2013).

económico, consecuentemente conforme a esta línea de pensamiento, simplemente el hecho no tendría relevancia penal.

La concepción económica del patrimonio: Por otro lado ésta teoría tiende a considerar que el patrimonio estaría representado por el conjunto de bienes o cosas de connotación dineraria que pertenecen a una determinada persona y que consecuentemente necesitaría que el derecho penal tutele, sin embargo, dentro de este tipo de protección que podría otorgar la norma, también se encontrarían los bienes patrimoniales de la persona de procedencia desconocida o ilícita, hecho que iría en desmedro evidente de la protección jurídica que debe de otorgar la norma penal, hecho que evidentemente deviene en poco razonable desde el punto de vista de la unidad del ordenamiento jurídico.

La concepción mixta: Finalmente, como su propio nombre lo indica, esta teoría resulta de la combinación de las dos posturas anteriores, por ende, tenemos que el patrimonio es todo bien material de naturaleza o connotación económica que le pertenece a una determinada persona, propiedad o posesión que debe necesariamente ser ostenta válidamente, es decir, conforme a Ley, y que necesariamente el derecho penal debe de otorgar su protección contra el ataque de tercero que sin ningún derecho, pretende apoderarse de él contra las intenciones de su tenedor .

CAPITULO III.- Desarrollo de actividades programadas

3.1. Elementos constitutivos del delito de hurto.-

Tipificación del delito de hurto.- Este delito vendría a ser uno de los más antiguos y característicos delitos patrimoniales, por tanto, el primero que encontramos en nuestro Código Penal debidamente previsto y sancionado en el artículo 185; el texto original del referido artículo ha sido objeto de modificación por el numeral 1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1084, publicado el 28 junio 2008, para luego ser nuevamente modificado mediante Decreto Legislativo N° 1245 de fecha 06 de noviembre de 2016, el mismo que ha quedado redactado de la siguiente forma¹⁰:

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

¹⁰ Cfr. SALINAS SICCHA, RAMIRO en DERECHO PENAL Parte Especial 5ta Edición – ILUSTRA (2013). Pp. 916 y ss.

Ciertamente sabemos que el delito de hurto conforme al texto del tipo penal materia de análisis conocido como simple, se produce cuando el autor se apodera ilícitamente de todo o parte de un bien inmueble que no es de su propiedad con la finalidad de servirse de él y obtener un beneficio económico ilegal siempre que no utilice violencia o amenazas contra la víctima del delito, por cuando de utilizar el agente la violencia, se estaría cometiendo un ilícito penal diferente al de análisis; en ese sentido sabemos que un rasgo fundamental del hurto para distinguirlo de otras figuras delictivas a efectos de evitar confusiones cuando el órgano jurisdiccional efectúe su labor de tipificación, se encuentra circunscrito específicamente en la utilización de la violencia; en ese sentido, conforme a la resolución emitida por la Corte Superior de Apurímac, conforme al expediente N° 256-92, estableció que sustraer dinero de un determinado local rompiendo las puerta del referido establecimiento a efectos de facilitarse la comisión del delito, constituye delito de robo; queda claro entonces que en esta figura no se produce violencia contra las personas, consecuentemente carece de tipicidad lo resuelto por la sala al señalar que nos encontraríamos frente a la figura criminal de robo, puesto que si existió violencia pero contra las cosas.

Tipicidad objetiva.- Conforme se encuentra descrito en el Código Penal, sabemos que el delito de hurto simple consiste básicamente en el desapoderamiento ilegal de la cosa, ya sea en su totalidad o parte de ella por parte del sujeto activo del delito, sustrayendo el bien de su

verdadero dueño o poseedor pero sin la utilización de la violencia ni tampoco poniendo en riesgo la vida del sujeto pasivo del delito.

Tipicidad objetiva.- Que, conforme al pensamiento de nuestros modernos juristas, podemos establecer que en el delito de hurto agravado se presentan todos los elementos configurativos del denominado hurto simple, por otro lado, conforme al acuerdo plenario 4-2011/ CJ-116, del mes de diciembre de 2011, los señores magistrados supremos precisaron establecer una segunda posición respecto al delito de hurto agravado, dentro de lo cual podemos precisar que este acuerdo resulta un avance de gran importancia para la tipificación del delito de hurto, por cuanto si bien es cierto sabemos que para que el delito de hurto simple califique como delito, conforme a las formalidades establecidas en el artículo 444° del código penal, el valor del bien necesariamente debe de superar una remuneración mínima vital, caso contrario la acción será considerada simplemente como falta contra el patrimonio, en ese sentido, lo rescatable del referido acuerdo plenario, es que para la tipificación de la figura delictiva del hurto agravado, los operadores de justicia no deberán de tomar en cuenta el valor económico del valor del bien materia del delito, simplemente la acción cometida por el sujeto del delito debe de encajaren los supuestos debidamente previsto en el artículo 186° del código penal.

Bien jurídico protegido.- En el delito de hurto simple la determinación del bien jurídico tutelado es materia de controversia en la doctrina penal

peruana por dos posiciones antagónicas, ya que para algunos tratadistas, se pretende proteger el derecho de posesión conforme al pensamiento del doctor Bramont-Arias Torres y García Cantizano y Paredes Infanzón, en tanto que para otros, se pretende amparar el derecho de propiedad conforme al pensamiento de los doctores Ángeles-Frisancho-Rosas, Rojas Vargas, Villa Stein; aun cuando para algunos menos se pretende proteger el derecho de propiedad como el de posesión conforme a la posición del doctor Roy Freyre.¹¹

Existen ciertas hipótesis delictivas de hurto en las cuales la posesión constituye el bien jurídico, se adhiere a la posición que sostiene como el bien jurídico de hurto a la propiedad, por considerarla de mayor rigurosidad científica, más afín al principio de fragmentariedad y mínima intervención, y por razones de sistematización normativa efectuada por el Código Penal peruano, al considerar este al *furtum possessionis* (modalidad delictiva donde se tutela la posesión frente a la propiedad) una especie de apropiación ilícita y no una variedad de hurto.¹²

Sujeto activo.- Autor o agente del delito de hurto simple puede ser cualquier persona natural, nunca jurídica. El tipo penal no exige que se cuente con determinadas condiciones o cualidades; solo se exige que

¹¹ Cfr. SALINAS SICCHA, RAMIRO en DERECHO PENAL Parte Especial 5ta Edición – ILUSTRA (2013). Pp. 927 y ss.

¹² Cfr. SALINAS SICCHA, RAMIRO en DERECHO PENAL Parte Especial 5ta Edición – ILUSTRA (2013). Pp. 927 y ss.

el agente se haya apoderado de un bien ajeno o parcialmente ajeno por medio de la sustracción.

Sujeto pasivo.- Puede ser cualquier persona natural o jurídica, poseedora o propietaria del bien mueble, no se exige ninguna condición especial. Como ha quedado establecido, los poseedores son reputados propietarios de los bienes muebles, en consecuencia, también pueden constituirse en sujetos pasivos.

Tipicidad subjetiva.- se trata de un injusto penal netamente doloso, es decir, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos típicos, tales como apoderarse ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndole de la esfera de dominio de la víctima con la finalidad de obtener un provecho económico. No cabe la comisión culposa.

El sistema peruano no exige solo la concurrencia del dolo para perfeccionarse el delito, sino que requiere desde el inicio de la acción delictiva la presencia de un segundo elemento subjetivo que viene a reforzar al dolo, esto es, la intención del agente de obtener un provecho económico con la sustracción del bien. Se exige la concurrencia de lo que se conoce como ánimo de lucro. Presentado así el panorama, es común sostener que en la configuración del delito de hurto se exige la concurrencia del dolo, así como la concurrencia de un elemento

subjetivo adicional: ánimo de lucro. De esa forma, se excluyen las modalidades del dolo indirecto y eventual.¹³

Es perfectamente posible que se presente un error de tipo vencible o invencible previsto en el artículo 14 del C. R, en ambos casos, el delito de hurto no aparece debido a que se anula el dolo sin el cual no hay conducta típica de hurto.

Culpabilidad.- Después de verificar que estamos frente a un injusto penal (conducta típica y antijurídica), corresponde al operador jurídico determinar si tal conducta es atribuible o imputable al agente. En esta etapa del análisis, corresponde verificar si el agente de la sustracción ilegítima del bien mueble es mayor de 18 años y no sufre de grave anomalía psíquica; además se verificará que aquel agente al momento de actuar conocía perfectamente que su conducta era antijurídica, es decir, que estaba prohibida por el derecho; caso contrario, si se verifica que el agente no conocía que su conducta estaba prohibida, pues tenía la firme creencia, por ejemplo, que podía sustraer bienes muebles de la víctima para hacerse pago de una deuda que esta le tenía, la conducta no será atribuible al agente, pues estaremos frente a un caso típico de error de prohibición previsto en el segundo párrafo del artículo 14° del Código Penal. Al concluirse que efectivamente el agente conocía que su conducta estaba prohibida por el derecho, se pasará a verificar si el agente pudo actuar de otro modo antes de sustraer el bien

¹³ Cfr. SALINAS SICCHA, RAMIRO en DERECHO PENAL Parte Especial 5ta Edición – ILUSTRA (2013). Pp. 928 y ss.

mueble del sujeto pasivo. Se verificará si por ejemplo el sujeto activo no atravesaba un estado de necesidad exculpante previsto en el inciso 5 del artículo 20° del Código Penal; o, actuó ante un miedo insuperable. No obstante, si se verifica que el sujeto activo tuvo la posibilidad de actuar de modo diferente y no cometer la sustracción ilegítima del bien mueble, estaremos ante un injusto penal culpable de hurto.¹⁴

Consumación.- Determinar en qué momento histórico del desarrollo de una conducta delictiva de hurto, se produce la consumación o perfeccionamiento, ha sido objeto de controversia en la doctrina penal de todos los tiempos, al punto que se han postulado diversas teorías: tales como la **contrectatio** la misma que sostiene, habrá apoderamiento apenas el agente entre en contacto con el bien mueble. La teoría de la **amotio** para la cual el hurto se consuma con el cambio de lugar donde se encontraba el bien mueble a otro diferente. La teoría de la **illatio** sostiene que el hurto se consuma cuando el agente traslada el bien mueble a un lugar seguro escogido por él y lo oculta. Y finalmente la teoría de la **ablatio** sostiene que el hurto se consuma cuando se traslada el bien mueble sustraído a un lugar donde el agente tenga la posibilidad real o potencial de disponerlo en su provecho.¹⁵

Tentativa.- Estaremos ante la tentativa cuando el agente suspende, ya sea voluntariamente o por causas extrañas a su voluntad, su actuar

¹⁴ Cfr. SALINAS SICCHA, RAMIRO en DERECHO PENAL Parte Especial 5ta Edición – ILUSTRA (2013). Pp. 931 y ss.

¹⁵ Cfr. SALINAS SICCHA, RAMIRO en DERECHO PENAL Parte Especial 5ta Edición – ILUSTRA (2013). Pp. 935 y ss.

ilícito en cualquiera de los momentos comprendido entre el inicio de la acción hasta el momento en que el agente tiene la mínima posibilidad de disponer del bien hurtado. Esto es, una vez que el agente tiene la posibilidad de disponer del bien se habrá perfeccionado el delito, antes de aquel hito, habrá tentativa, como ocurrirá, por ejemplo, cuando el agente ha ingresado al domicilio del sujeto pasivo con la intención de hurtar y estando rebuscando los bienes de su víctima es aprehendido, o como en el caso materia de análisis cuando es descubierto saliendo del lugar de donde sustrajo los bienes, entre otras.¹⁶

Penalidad.- De configurarse los supuestos previstos en el artículo en comentario, la pena privativa de libertad que se impondrá al acusado oscila entre uno y tres años. Cuando se trata de hurto agravado la pena podrá ser hasta de 15 años de pena privativa de libertad.

3.2. Análisis de la sentencia.-

En este punto se establece el análisis realizado al expediente 509-2012, así como a la doctrina¹⁷ y jurisprudencia¹⁸ comparada por la cual se pudo advertir la deficiencia de motivación y precisión en la sentencia

¹⁶ Cfr. SALINAS SICCHA, RAMIRO en DERECHO PENAL Parte Especial 5ta Edición – ILUSTRA (2013). Pp. 935 y ss.

¹⁷ Cfr. SERRANO-PIEDECASAS FERNÁNDEZ, José Ramón. Fundamentación del injusto de la tentativa. Córdoba, 2001, p. 27 y ss.; siguiendo criterios objetivos, FIANDACA, GIOVANNI; MUSCO, Enzo. Diritto Penale: Parte Generale. 3ra Edición, Bologna: Zanichelli, 1999, p. 408 y ss.

¹⁸ Sentencia de la Corte Suprema de 16 de junio de 2004, rol N° 1611-04, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XXVI, 2005, p. 139-140.

de fecha 04 de mayo del año 2017 dispuesta por el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Lima.

Que, el artículo 45° y siguientes del Código Penal establece las disposiciones a tener en consideración a efecto de determinar la pena por la responsabilidad de un ilícito penal, asimismo, el artículo 16° del mismo cuerpo legal determina que el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena; en el caso concreto, en la sentencia de primera instancia de fecha 04 de mayo del año 2017 dispuesta por el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Lima, en el punto SEXTO, establece que la pena correspondiente a la imputada deberá enmarcarse en el TERCIO INFERIOR teniendo en consideración los agravantes y atenuantes; fallando con una condena de cuatro años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida con carácter de condicional a una de las coimputadas¹⁹; por otro lado, declara de oficio extinta por prescripción la acción penal contra la imputada Marilyn Viviana Cañari Alvares y se ordena captura contra el tercer imputado.

Visto así el caso, se advierte que no se realizó una prudente valorización del grado de tentativa limitándose a únicamente mencionar el artículo 16° del Código Penal, hecho que denota el escaso análisis de la sentencia.

¹⁹ Imputada: Paola Angelina Bernal Gonzales

CAPITULO IV.- Resultados Obtenidos

1. En primer lugar, se propone realizar una valorización desde una perspectiva objetiva, así establecer los criterios adecuados para fijar el marco de la tentativa punible, en ese sentido, como se mencionó preliminarmente, ante la acción ejecutada por el agente corresponde un juicio de peligrosidad, valorada ex ante, sobre la base de un juicio que emite un “observador imparcial”, en el presente caso dicho observador será el juez, que, ante los hechos descritos y corroborados por las varias diligencias de investigación y manifestaciones, pueda formarse un criterio respecto a la peligrosidad de los hechos punibles.
2. Que, dentro de la misma línea de pensamiento hemos podido determinar que en el delito de hurto simple, no constituye elemento constitutivo del delito la violencia, ni la violencia contra las personas ni contra las cosas; es decir el delito de hurto básicamente consiste en el desapoderar, en el quitar de la esfera de su dominio, al propietario o poseedor de la cosa, con la finalidad de que el agente pueda obtener una ventaja patrimonial indebida.
3. Que, en el delito de hurto agravado, conforme a la postura adoptada por la corte suprema, para que se configure este tipo penal, la acción debe de estar constituida básicamente por los mismos elementos constitutivos del delito de hurto simple; sin embargo la suprema corte ha dispuesto que los operadores jurisdiccionales para calificar la conducta desarrollada por el agente, solamente tienen que encuadrar dentro de

los supuestos previsto en el artículo 186 del código penal, perdiendo importancia las disposiciones previstas en el artículo 444° del mismo cuerpo normativo, es decir, que no exigencia para que configure el delito de hurto agravado, que el valor económico del bien sustraído supere una remuneración mínima vital.

CONCLUSIONES

1. El delito de hurto simple se encuentra caracterizado en el sentido que para que dicha figura criminal configure como delito, el valor económico de lo hurtado, debe necesariamente superar el valor pecuniario de una remuneración mínima vital, caso contrario no calificaría como delito, conforme a las estipulaciones previstas en el artículo 444° del código penal.
2. Que, conforme lo hemos precisado en nuestra investigación, sobre todo durante el desarrollo del proceso en su primera instancia, se ha podido establecer que la labor de los operadores jurisdiccionales se efectuó de manera totalmente deficiente al extremo de calificar erróneamente la conducta del procesado por un lado y por otro lado, al desarrollar excesivas e innecesarias diligencias con la finalidad de establecer la responsabilidad penal del sentenciado, hecho con el cual no nos encontramos de acuerdo, por cuanto consideramos que el proceso pena debe necesariamente ceñirse a una estructura y por ende respetar los plazos que se encuentran establecidas en la norma procesal, a efectos de cometer actos de violación de derechos fundamentales y mucho menos convalidar la impunidad por propia inoperancia del poder judicial.

RECOMENDACIONES

1. Que, conforme al desarrollo de la presente investigación, se ha evidenciado que el artículo 444° del código penal, resulta un grave obstáculo para evitar la impunidad en la comisión de los delitos de hurto simple, por cuanto conforme lo hemos precisado, para que una conducta ilícita tipifique como delito, necesariamente debe de superar una remuneración mínima vital, caso contrario dicha conducta solamente tipificaría como falta, en ese sentido, consideramos que el legislador necesariamente debería modificar los alcances del artículo 444° de código penal, a efectos de no impedir el procesamiento de delincuentes que cometiendo los hechos típicos del delito de hurto, sean exonerados de tal procesamiento atendiendo a que el monto de los sustraído no superó una remuneración mínima vital.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116, del 06 de diciembre del 2011.
- ALMANZA ALTAMIRANO, FRANK y PEÑA GONZÁLES, OSCAR en Teoría del Delito - EL DELITO.
- FIANDACA, GIOVANNI; MUSCO, Enzo. Diritto Penale: Parte Generale. 3ra Edición, Bologna: Zanichelli, 1999.
- GARRIDO MONTT, MARIO. Derecho Penal: Parte Especial. 2da Edición - Editorial Jurídica de Chile, 2002.
- HURTADO POZO, JOSÉ en Manual de Derecho Penal.
- Manual de apoyo para la Tipificación del Delito de Lavado. Pp. 4 - Organización de los Estados Americanos – CICAD.
- SALINAS SICCHA, RAMIRO en DERECHO PENAL Parte Especial 5ta Edición – ILUSTRA (2013).
- SERRANO-PIEDECASAS FERNÁNDEZ, José Ramón. Fundamentación del injusto de la tentativa. Córdoba, 2001.
- Sentencia de la Corte Suprema de 16 de junio de 2004, rol N° 1611-04, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XXVI, 2005.

ANEXOS

Anexo 1.- Evidencia de similitud digital

El presente instrumento será proporcionado por la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE 509- 2012 - LA TENTATIVA EN EL DELITO DE HURTO AGRAVADO

por Ruiz Diaz Jose Walner

Fecha de entrega: 17-feb-2022 01:08p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1764765254

Nombre del archivo: ODE_20SUFICIENCIA_20PROFESIONAL_RUIZ_20DIAZ_20JOSE_20WALNER.docx (59.7K)

Total de palabras: 5115

Total de caracteres: 27621

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE 509-2012 - LA TENTATIVA EN EL DELITO DE HURTO AGRAVADO

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%	19%	1%	7%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	15%
2	repositorio.utea.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 15 words



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres:

RUIZ DIAZ, Jose Walner

DNI: 06846629

Correo electrónico: joseruizd@hotmail.com

Domicilio:

Mz. E- Lt. 05 asociación de Vivienda valle

Chillón – Puente Piedra

Teléfono fijo:

Teléfono celular: 993542581

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis ()

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL- ANALISIS DEL EXPEDIENTE 509-2012 – LA TENTATIVA
EN EL DELITO DE HURTO AGRAVADO**

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 14
días del mes de Febrero del 2022.


Firma



Anexo 2.- Autorización de publicación en repositorio

Los autores del presente trabajo autorizamos a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática a publicar el presente trabajo en el repositorio de la Universidad.